



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMVO N° PFPA/25.3/2C.27.3/0011-18.
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.3/0084-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**AL C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA
SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS)
DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONS"**

**DOMICILIO: CALLE MANUEL GONZALEZ No.808,
COLONIA VILLA DEL OBISPO, EN EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO GARZA, NUEVO LEÓN.**
P R E S E N T E.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día dos de mayo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo número PFPA/25.3/2C.27.3/0011-18 instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**" por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0011-18, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho; y:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.3/00011-18 de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, para que se realizara una visita de inspección en el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**" ubicada Calle Manuel González No. 808, San Pedro Garza, Nuevo León, teniendo como objeto verificar y alcanzar siendo el verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; así como los artículos 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 39, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre vigente; y artículos 37, 53, 54 y 135 bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre vigente, siendo lo siguiente:

- Que presente el registro como PIMVS.
- Que presente el Plan de Manejo aprobado y actualizado para la PIMVS.
- Que presente el último informe de actividades de la PIMVS.
- Que presente la última tasa de aprovechamiento autorizada para la PIMVS.
- Que el inspeccionado exhiba en original o copia certificada la documentación con la cual acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes o derivados que en su caso se encuentren en el sitio sujeto a inspección.
- Verificar que durante el desarrollo de sus actividades no se realicen actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atenten contra su trato digno y respetuoso.
- Verificar el manejo de los ejemplares de especies exóticas se realice en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

SEGUNDO.- Una vez practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **acta de Inspección**



2023
Primavera



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Nº PFPA/25.3/2C.27.3/0011-18, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**Optimus Pythons**", toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

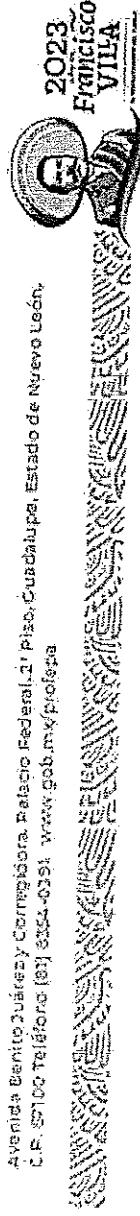
TERCERO.- Con fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó el **Acuerdo de Emplazamiento Nº PFPA/25.5/2C.27.3/0048-23**, el cual fue legalmente notificado por instructivo en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés radicándose el procedimiento bajo el expediente administrativo número Nº PFPA/25.3/2C.27.3/0011-18, citándose al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONS", a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impuso la **medida correctiva**, la siguiente:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos con los cuales acredite la **legal procedencia** de 07-siete ejemplares de pitón Reticulado (Malayopython reticulatus), y que dicha documentación cuente con los datos que especifiquen la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es por lo anterior que se le otorga un **término de 15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presento el **último informe anual** sobre la información actualizada de la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen en la (PIMVS), de conformidad con los artículos 50, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es por lo anterior que se le otorga un **término de 15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo.

CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0070-23**, de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en fecha veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición del C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONS", las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho. Teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Avenida Benito Juárez y Correidora, Palacio Federal, 1º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (81) 5354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.3/0048-23 de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés al diecinueve de abril del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Vida Silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Vida Silvestre en sus artículos 1, 2, 9 fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113 y 114, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.3/0011-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.3/0011-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2023
Emisión

7/11/23



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio. atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19" y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO o "DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67060 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2023,
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

notificación del mismo; con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 74210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



2023
FEBRERO

707
2



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y"
(Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV-2, y" (Sic)

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHON5"**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el acta de Inspección N° PFFPA/25.3/2C.27.3/0011-18 de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se desprende que las irregularidades que se le imputan al Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado **"OPTIMUS PYTHON5"**, consistente en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67000 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

2023
Francisco
VILA



Respecto a la IRREGULARIDAD No. 1: No acredito ante esta autoridad que cuenta con la documentación con la cual acredite la legal procedencia de 07-siete ejemplares de Pitón Reticulado (Malayopython reticulatus), cuentan con los datos que especifiquen la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable.

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección fueron presentadas las notas de venta con número de folio 1580, 2284, 2777 y 1859 del proveedor Reptiles Ink, la factura número 672 el proveedor 3D Reptiles y las facturas número 396 y 272 del proveedor BALLPYTHON Reptiles, en las cuales no se señala el tipo de marcaje de 07-siete ejemplares de Pitón Reticulado (Malayopython reticulatus); por lo que consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley en comento.

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que cuenta con los documentos con los cuales acredita la **legal procedencia** de 07-siete ejemplares de Pitón Reticulado (Malayopython reticulatus), y que dicha documentación cuente con los datos que especifiquen la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, es por lo anterior que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic.)

Respecto a la IRREGULARIDAD No. 2: No acredito ante esta autoridad que presento el **último Informe anual** sobre la información actualizada de la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares y el **inventario de ejemplares** de especies silvestres que se manejen en la (PIMVS).

Lo anterior, toda vez que al momento de la visita de inspección manifestó no contar con el informe; por lo que consecuentemente con su actuar, presuntamente estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122, fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 50, 96 y 105 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Al respecto se impuso como **medida correctiva única**, la siguiente: "2 Deberá acreditar ante esta autoridad, que presento el **último informe anual** sobre la información actualizada de la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen en la (PIMVS), de conformidad con los artículos 50, 96 y 105 del Reglamento **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic.)

Derivado de las irregularidades y medidas correctivas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el inspeccionado, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**", en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFP/25.3/2C.27.3/0011-18, de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciocho y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.3/0048-23, de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, notificado el veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado al inspeccionado, conforme lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "OPTIMUS PYTHON", hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:**

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no PFP/25.3/2C.27.3/0011-18 fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No: PFP/25.5/2C.27.3/0048-23 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés al diecinueve de abril del dos mil veintitrés, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**", en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es,

Avenida Benito Juárez y Correidora, Palacio Federal de Justicia, Cuadalupe, Estado de Nuevo León,
C.P. 67100 Teléfono (01) 6554-0351 www.gob.mx/profepa

 2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T.3/45 Jurisprudencia Materia(s): *laboral*.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época* Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a/3, 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 14o.C. 3/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado **"OPTIMUS PYTHONS", NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LAS IRREGULARIDADES I.Y.2**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto, pues en fecha veintiséte de marzo del dos mil veintitrés le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PPPA/25.5/2C.27.3/0048-23, en el que se le otorgaron quince días



[Handwritten signature]



hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado **"OPTIMUS PYTHONS"**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I y II, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado; por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideran **GRAVES**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado **"OPTIMUS PYTHONS"**, se tiene que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFEPA/25.5/2C.27.3/0048-23, en su **numeral séptimo** le fue solicitado, presentará las constancias con las cuales acredita sus condiciones económicas, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas, por lo tanto, no se puede definir las condiciones económicas del inspeccionado.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal. Esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado **"OPTIMUS PYTHONS"**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**", **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**", si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 54, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.



2023
Primavera

Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, genero un beneficio económico al Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "OPTIMUS PYTHONS", toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental, en cuanto a acreditar que cuenta con la legal procedencia de los ejemplares y a presentar el último informe y su respectivo inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejan en la PIMVS.

V. Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "OPTIMUS PYTHONS", esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracciones I y II, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 66, fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1. Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con fundamento en el artículo 123, fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **multa total de \$ 80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (01) 833-0391 www.gob.mx/profepa

2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracciones X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 54, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, **toda vez que:**

- A) Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la documentación con la cual acredita la legal procedencia de 07-siete ejemplares de Pitón Reticulado (Malayopython reticulatus), cuentan con los datos que especifiquen la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable. Infringiendo lo dispuesto en el artículo 122, fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley en comento, por lo que se impone una **multa de \$ 40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización,** a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

- B) Por no acreditar ante esta autoridad que presento el **último Informe anual** sobre la información actualizada de la documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares y el **inventario de ejemplares** de especies silvestres que se manejen en la PIMVS, infringiendo lo dispuesto en el artículo 122, fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 50, 96 y 105 de Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se impone una **multa de \$ 40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización,** a razón de **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.),** de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y



2023
Enero

747
D



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

P R I M E R O. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 123 fracciones I y II, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, determina aplicar al Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado "**OPTIMUS PYTHONS**", las **sanciones** siguientes:

1. Una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **multa total de \$ 80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **1000 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracciones X y XVII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 50, 54, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Querétaro, Estado de Querétaro,
C.P. 76100 Teléfono: (01) 936-0391 www.gob.mx/profepa

2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

T E R C E R O. Se le hace saber al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONs"** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior, se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiaappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar ícono de la PROFEPA

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre o Colecciones Privadas (PIMVS) denominado **"OPTIMUS PYTHONs"** en el **Padrón de Infractores**.

S E X T O. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONs"**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



76



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

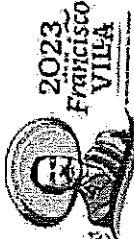
S É P T I M O. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONS"**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.ai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE O COLECCIONES PRIVADAS (PIMVS) DENOMINADO "OPTIMUS PYTHONS", COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFP/1/036/2022 signado por la **C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.**


PJOL/LMSG/feio
EXP. ADMVO. N° PFP/25.3/2C.27.3/0011-18
OFICIO N° PFP/25.5/2C.27.3/0084-23

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León.
C.P. 67100 Teléfono (611) 6354-0351 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

PROFIEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos, del día 02 del mes de May, del
año 2023, el C. José Benito González, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Calle Manuel González N.º 808, Colonia Villa del Obispo
EXPEDIENTE No. 0509/2023/50223/2011-18

En el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, con C.P.
66214, y habiéndome cerciorado que es el domicilio del
representante "OPTIMUS PATT HONS",

cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. Benito González, quien se identifica con el cual manifiesta ser
legal, espere al C. notificador a las 12:00 horas, del día 03 del mes de May, para que el interesado o representante
del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de
notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representario Yo Representante legal del padre. Instalación que maneja
una S. de C. o Colecciones Privadas (COPAS) denominada "OPTIMUS PYTEHONS"

EXPEDIENTE No. PEPA/25.3/2022.3/0011-18

En el Municipio de San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas 00 minutos, del día 03 del mes de Mayo del
año 2023, el C. Jose Guadalupe Garza, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Manuel Gonsalez N° 808 Colonia Villa del Obispo

San Pedro Garza García en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66214 y
habiéndome cerciorado por medio de representación que es
el domicilio del OPTIMUS PYTEHONS

Y considerando que el día 02 del mes de Mayo del año 2023
se dejó citatorio en el poder del C. Se le patea de acceso al inmueble en
su carácter de no se encuentra a nadie en el inmueble y toda vez que
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. OPTIMUS PYTEHONS

(la) la colección Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el
de fecha 02 del mes de Mayo, número PEPA/25.3/2022.3/0011-18 del año 2023, emitido por el (la)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del
domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia
de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR



Observaciones: